



Magistrado Ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-445
28 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 13 de julio de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Nancy Alejandra Góngora Pérez contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, debido a la presunta mora en resolver la solicitud del 31 de marzo de 2023 sobre información y link del proceso, como también la petición elevada el 14 de junio respecto a las medidas cautelares del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2017-00165.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de julio de 2023 se ordenó requerir a la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La señora Lectcy Fernanda Ortiz Roldán en representación del menor Juan Sebastián Sotelo Ortiz, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra Diego Johan Sotelo Barahora, la cual se inadmitió el 16 de marzo de 2023, siendo subsanada por la abogada Góngora Pérez.
 - b. El 30 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos de cuota alimentaria, incremento y cuotas extraordinarias dejadas de cancelar en favor del menor, así mismo se ordenó cancelar las cuotas alimentarias sucesivas que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda.
 - c. Además se decretó el embargo y retención del 25% del salario que devengaba el demandado luego de las deducciones de ley; informando a su vez oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, comunicaciones que se realizaron el mismo día en que se emitió el auto, con copia a la usuaria.
 - d. El 31 de marzo de 2023 la abogada Nancy Alejandra solicitó el descuento de nómina al demandado de la cuota alimentaria mensual, para que fuera consignada a la cuenta

bancaria de la demandante, como también requirió el link de acceso al expediente digital para verificar las actuaciones procesales.

- e. Sin embargo, dicha solicitud no se ingresó al despacho por parte de la oficial mayor, porque el proceso estaba cumpliendo los términos de notificación por estado y a la espera que fueran registradas las medidas.
- f. El 22 de marzo de 2023 el demandado informó que la inscripción del menor como beneficiario del sistema de salud de las fuerzas militares se encontraba en trámite, por cuanto ya estaba afiliado a la Nueva Eps, así mismo expresó, que había realizado unos pagos por concepto de incremento de cuota alimentaria de los años 2020, 2021 y 2022 allegando los comprobantes y que debido a que era funcionario público no devengaba su salario con el respectivo aumento del año 2023, por lo que solicita realizar los pagos del incremento de enero a abril junto con el pago de la cuota del mes de mayo.
- g. El 20 de abril de 2023 el demandado solicitó ser notificado de la demanda ejecutiva de alimentos en razón a que en el desprendible de nómina del mes de abril observó dos embargos por parte del despacho, uno por concepto de cuota alimentaria y el otro por retención del 25% del salario que devengaba.
- h. El 30 de mayo de 2023 se ordenó la notificación personal al demandado a través de la dirección electrónica diego.sotelo@fac.mil.co.
- i. El 2 de junio de 2023 el demandado informó que no contaba con acceso al correo electrónico indicado, motivo por el cual en proveído del 8 de junio se ordenó dejar sin efectos la providencia del 30 de mayo y en su lugar, dispuso notificar por parte de la secretaría del despacho al correo djsotelo812@gmail.com.
- j. El 14 de junio de 2023 la usuaria solicitó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias del demandado, como el embargo de las cesantías que tuviera como retirado de las fuerzas militares, liquidaciones. Así mismo, peticionó el descuento de nómina de la cuota mensual alimentaria para que fuera consignada a la cuenta de la demandante y la remisión del link de acceso al expediente.
- k. El 20 de junio de 2023 el demandado solicitó la inadmisión de la medida cautelar con el argumento que al realizar otros descuentos afectaría su mínimo vital y el de sus dos menores hijas, requiriendo que se fije fecha para audiencia de conciliación a fin de establecer una nueva cuota alimentaria que se ajuste a su capacidad económica sin vulnerar los derechos de sus tres hijos, dado que se encuentra retirado temporalmente del servicio.
- l. El 26 de junio de 2023 por parte de la secretaria del despacho notificó electrónicamente al demandado, quien en memorial del 28 de junio radicó incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando la nulidad de todo lo actuado.
- m. Afirmó que la secretaria le informó que se encontraba realizando la estadística del segundo periodo en la semana comprendida del 26 al 30 de junio, además de los requerimientos previstos para la visita de calificación del año 2022 entre los días del 4 al 7 de julio, motivo por el cual no pudo realizar oportunamente el traslado del incidente de nulidad sino hasta el 17 de julio.

- n. Sostuvo que respecto a la medida cautelar radicada por la usuaria no fue ingresada al despacho oportunamente por parte de la escribiente quien tomó posesión del cargo el 5 de junio, porque se encontraba dando prelación a las calificaciones de la demanda radicadas del 2 de junio, trámites de homologación y las consultas que deben de ser resueltas en un término de tres días, así como cuatro acciones de tutela que tuvo que darle trámite.
- o. El 17 de julio de 2023 fue resuelta la solicitud de medidas cautelares y remitido a la usuaria el link de acceso al expediente digital, fijando en estado del 18 de julio del auto.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario y/o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, incurrió en mora sobre el trámite del proceso ejecutivo de alimentos 2017-00165 al no resolver a los memoriales presentados por la apoderada de la demandante sobre el decreto de medidas cautelares complementarias y remisión del link del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Debate probatorio.
 - a. La usuaria aportó correo electrónico sobre subsanación de demanda del 24 de marzo de 2023, solicitud de medidas cautelares del 14 de junio de 2023.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y auto del 17 de julio de 2023.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"*⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales del expediente digital se observa que el 6 de marzo de 2023 se radicó demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Lectcy Fernanda Ortiz Roldán, la cual fue inadmitida el 16 de marzo de 2023 y subsanada dentro del término establecido para ello.

El 30 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del menor Juan Sebastián Sotelo Ortiz y se decretaron medidas cautelares que comprenden: descuento de nómina del demandado de la cuota alimentaria del menor; retención del 25% del sueldo que devenga el señor Sotelo Barahora; restricción de impedimento de salida del país hasta tanto preste garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, las cuales fueron comunicadas en oficios elaborados el mismo día.

El 22 de marzo de 2023, el demandado informó que realizó unos pagos por concepto de incremento de la cuota alimentaria de los años 2020, 2021 y 2022, indicando que para el presente año no había efectuado el respectivo incremento en razón a que por ser funcionario público no se había emitido el decreto correspondiente para establecer el porcentaje

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

aumentado, motivo por el cual solicitaba realizar el pago de los meses de enero a abril en la cuota de mayo.

Por otra parte, se observa que el 31 de marzo de 2023, la usuaria solicitó que el descuento de nómina de la cuota mensual al demandado le fuera consignado a su cuenta bancaria y se le enviara el link del expediente para efectuar el seguimiento al mismo.

Posteriormente se advierte que, en memorial del 10 de abril de 2023, el director de nómina y prestaciones sociales le informó al despacho que habían procedido a registrar en el sistema de administración de talento humano, la orden judicial y que se aplicaría al funcionario a partir del mes de abril de 2023.

El 20 de abril de 2023 el demandado solicita la notificación de la demanda de alimentos en su contra, teniendo en cuenta que en el desprendible de nómina de abril se evidencian dos embargos por parte del despacho.

Es por ello que, el 30 de mayo de 2023 el despacho ordenó la notificación personal al demandado a la dirección electrónica en la que había hecho los requerimientos, sin embargo, en memorial del 2 de junio el señor Sotelo Barahona le indicó al despacho que no contaba con acceso a dicho correo desde el 31 de mayo, motivo por el cual, en proveído del 8 de junio el despacho dejó sin efectos el auto del 30 de mayo y en su lugar, dispuso que por secretaría se notificara al accionado al email djsotelo812@gmail.com.

Aunado lo anterior, la usuaria solicitó como nueva medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias del demandado, como también, de las cesantías que tuviera en su poder, teniendo en cuenta que se había retirado temporalmente de las Fuerzas Militares. Así mismo, se le descontara por nómina la cuota alimentaria mensual para ser consignada en su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Mediante auto del 17 de julio de 2023, el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que figuren a nombre del señor Diego Johan Sotelo Barahona en los bancos Davivienda, Bancolombia, BBVA y demás entidades pertenecientes al grupo Aval, advirtiendo que la medida no podrá afectar las sumas de dinero que se consignen por concepto de pensión, como también dispuso el embargo y retención del 25% de las cesantías que posea el demandado como retirado de las Fuerzas Militares luego de deducciones de ley y el 50% de las prestaciones sociales.

Además, ordenó la entrega de tres títulos que correspondían al pago de las cuotas alimentarias que había consignado el demandado y en cuanto a la solicitud de que se autorizaran los descuentos por nómina, se negó en razón a lo dispuesto en el 447 C.G.P., por cuanto no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito o costas.

Así las cosas, se deduce que, mediante oficios del 18 de julio de 2023, se comunicó a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Occidente y Popular, para que efectuaran el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del demandado, sin que superen el valor de \$6.067.672.

También se le informó al pagador de nómina y prestaciones sociales de la fuerza aérea colombiana, para que efectuara el embargo y retención del 25% de las cesantías y el 50% de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley que devenga el señor Sotelo

Barahona, advirtiendo que el incumplimiento a la presente orden lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 130 C.I.A., oficios que fueron remitidos a la usuaria para que estuviera enterada del trámite realizado.

Por lo tanto, a pesar de que el juzgado tardó aproximadamente un mes en pronunciarse frente a la nueva solicitud complementaria de medidas cautelares, dicho lapso se considera razonable teniendo en cuenta que la empleada encarga de dar trámite a la solicitud e ingresarla al despacho le dio prelación entre otras al trámite de tutelas y consultas, éstas últimas, que se deben resolver en el término de tres días.

Sumado a ello que, la escribiente se acababa de posesionar en el cargo el 5 de junio de 2023, situación que conllevó a que no se diera prelación a este tipo de solicitudes, dado que pese a tener a su cargo los trámites de consulta, también debía realizar las calificaciones de la demanda desde el 2 de junio y las acciones de tutela.

Es importante destacar que la funcionaria durante el trámite del presente proceso ejecutivo de alimentos ha actuado de manera diligente al momento de radicación de la demanda, pues sólo tardó 8 días hábiles para librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, algunas de ellas tomadas por parte del empleador del demandado, según lo informado en oficio recibido el 10 de abril de 2023.

Igualmente se advierte que el despacho vigilado ha demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales desde que fue radicada la demanda, con el fin de garantizar los alimentos del menor, entre ellas la medida cautelar decretada inicialmente. Además, que el enlace del proceso se remitió a la abogada a través de su correo electrónico con el fin que lograra observar lo adelantado en el mismo.

Es este orden de ideas, se exhorta a la Juez para que adopte las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al término dispuesto en el artículo 588 C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de solicitudes de medidas cautelares realizadas fuera de audiencia, además como directora del despacho de las pautas correspondientes a sus empleados para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

Finalmente, respecto a lo indicado por la usuaria de que existen irregularidades por parte de algunos empleados del despacho en brindar información del proceso al demandado o que están incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para ello.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito y a la abogada Nancy Alejandra Góngora Pérez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS